



Resolución Gerencial Regional

N° 022-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 0691-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 02 de diciembre del 2021, a través de la cual eleva el Expediente N° 2573510 que contiene el recurso de apelación formulado por el administrado Alberto Florencio Sakaki Madariaga en contra de la Resolución Administrativa N° 0193-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 28 de octubre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.T.D. N° 3944548, de fecha 26 de agosto del 2021, a través del cual el administrado Alberto Florencio Sakaki Madariaga solicitó el pago de remuneraciones e incentivos por todo concepto dejado de percibir por el periodo que duro la sanción impuesta por procedimiento disciplinario que quedo nulo ante la expedición de la Resolución N° 001585-2021-SERVIR/TSC-SEGUNDA-SALA;

Que, en atención al citado documento la Oficina de Administración emitió la Resolución de Administración N° 0193-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 28 de octubre del 2021, la cual fue notificada al ahora impugnante con fecha 05 de noviembre del 2021 y que a través de la misma se resolvió que no resulta procedente amparar la solicitud presentada por el mencionado servidor;

Que, a través del R.T.D. N° 4186247, de fecha 25 de noviembre del 2021 el impugnante formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración N° 0193-2021-GRA/GRTPE-OA con el objeto de que revoque la apelada y se disponga el pago de sus remuneraciones, incentivos laborales y otros que ha dejado de percibir por la sanción impuesta;

Que, mediante Decreto N° 0055-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 30 de noviembre del 2021 el Jefe encargado de la Oficina de Administración concede el recurso de apelación presentado por el impugnante, elevando los actuados a este Despacho mediante Oficio N° 0691-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 02 de diciembre del 2021;

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma;

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que este ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, el impugnante ha señalado en su escrito de apelación que mediante la Resolución N° 01585-2021-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, de fecha 20 de agosto del 2021, ha declarado nula la sanción impuesta, por lo que solicita se revoque la resolución de administración impugnada que deniega el pago de sus haberes





Resolución Gerencial Regional

N° 022-2021-GRA/GRTPE

y beneficios sociales y se disponga el pago de la remuneración, el pago de los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE y otros, por el periodo que comprende la indebida suspensión del 09 de junio de 2021 al 29 de julio de 2021;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria, del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ha previsto lo siguiente: “Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia”;

Que, respecto al pago de las remuneraciones que solicita el impugnante, el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha previsto que: “En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:” (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)”;

Que, en esa misma línea la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de los Informes Técnicos N° 723-2019-SERVIR/GPGSC; N° 599-2020-SERVIR/GPGSC1 y N° 1190-2021-SERVIR/GPGSC, dispuso: “Sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir por imposición de sanción disciplinaria declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil: Al respecto, es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido lo siguiente: “TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa”;

Que, teniendo presente lo señalado se colige que las Entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas al pago de remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente como lo es en el presente caso;

Que, respecto al pago del Incentivo del CAFAE, el literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha previsto que: “a.5. (...) Los Pliegos, en ningún caso, podrán transferir recursos al CAFAE para el pago de Incentivos Laborales de las plazas que no se encuentren ocupadas o de las plazas del personal que no perciba efectivamente las remuneraciones que corresponden a la misma. (...)”;

en esa línea, resulta importante tener presente que SERVIR se pronunció sobre el otorgamiento de dicho Incentivo a través de los siguientes Informes Técnicos N° 1429-2017-SERVIR/GPGSC¹, N° 1387-2018-SERVIR/GPGSC² y N° 1085-2019-SERVIR/GPGSC³ los cuales apoyan lo señalado en la citada normativa, entendiendo en ese sentido que no corresponde el pago del Incentivo del

1 Conclusión 3.1: “ (...)Para ser beneficiario de los Incentivos Laborales del CAFAE, el servidor debe estar sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, tener vínculo laboral vigente y no percibir alguno de los conceptos señalados en la norma, estando a su vez prohibido transferir recursos del CAFAE cuando la plaza no se encuentre ocupada y cuando se trate de una plaza en la que el servidor no perciba efectivamente las remuneraciones que correspondan a la misma”

2 Punto 2.11 señaló que: “(...) el otorgamiento del incentivo único CAFAE para los servidores del Régimen del Decreto Legislativo N° 276 no solo se sujeta al cumplimiento de los requisitos reseñados en el numeral 2.6 del presente informe, sino también el cumplimiento de una jornada de ocho horas diarias conforme a lo previsto por la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, “Directiva para la ejecución presupuestaria” aprobada por Resolución Directorial N° 030-2010-EF/76.01”.

3 Conclusión 3.2, señala que: “No corresponde realizar el pago de los incentivos laborales del CAFAE cuando el servidor que ocupa una plaza bajo el Decreto Legislativo N° 276 no perciba la remuneración que corresponda a la misma (...) por cuanto ello se encuentra expresamente prohibido en el literal a.5) de la Novena Disposición Transitoria de la LGSNP (...)”.





Resolución Gerencial Regional

N° 022-2021-GRA/GRTPE

CAFAE, toda vez que durante el periodo que duro la sanción, el apelante no percibió remuneración alguna en razón a que no hubo una prestación efectiva de trabajo;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el solicitante Alberto Florencio Sakaki Madariaga en contra de la Resolución de Administración N° 0193-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 28 de octubre 2021, por los argumentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución y en virtud a ello devuélvase el expediente materia de la presente al despacho de origen para los fines consiguientes de Ley.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que copia de la presente Resolución sea puesta en conocimiento al administrado Alberto Florencio Sakaki Madariaga por ser conforme a derecho y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de febrero del dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

